

02 DIC 2021

HORA 19:39 A. AMPRES 01
RECIBIDO 04 A. CERTIFICADO 02
A. ORIGINALES 01 TOTAL PAGES 01

RECURSO DE REVISIÓN 452/2021-2
NO. OFICIO 327/2021

**COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO
A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTE. -**

L.A.E. LAURA GAMA BAZARTE, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro San Luis Potosi y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), personalidad con la que comparezco y que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Órgano Garante, contando con número de registro **62/2020**, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Vengo por medio del presente y en ejercicio de mi facultad concedida en el numeral 63 fracción XV del Reglamento Interno del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosi y Soledad de Graciano Sánchez INTERAPAS, a manifestar lo que en derecho convenga a este Organismo con fundamento a lo señalado en el artículo 174 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, para lo cual paso a manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 31 de marzo del año en curso, esta Unidad de Transparencia, recibió mediante la plataforma nacional de transparencia solicitud de información 00277121 cuyo contenido es el siguiente:

"...CUALES SON LAS ACCIONES QUE EL INTERAPAS TOMA PARA VERIFICAR LA PRESENCIA DE CLORO RESIDUAL DESDE EL 2018 A LA FECHA CON SUS DEBIDAS ACTAS COMPROBATORIAS Y O EL DOCUMENTO QUE SE GENERO DE TODOS LOS POZOS Y PLANTAS POTABILIZADORS..." (SIC)

Solicitud que se tuvo por recibida para los efectos legales a que hubiera lugar día antes referido, y que en fecha del 19 de abril mediante la plataforma se dio respuesta en tiempo y forma mediante memorándum SCAS/039/2021 formulado por el C. Juan Miguel Ortiz Martínez, Director de Operación y Mantenimiento, Ing. Carlos Arevalo Deigado, Subdirector de Calidad y Saneamiento.

un esfuerzo compartido

2

...NO ME ANEXAN LAS VERIFICACIONES QUE REALIZARON LA COEPRIS YPOR LO QUE LA INFORMACION NO ESTA COMPLETA...

(SIC)

El cual el Órgano Garante consideró encuadrado en la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado, relativa a la entrega de información incompleta.

TERCERO.- En fecha 21 de mayo fue entregado al Órgano Garante informe de recurso de revisión que nos ocupa con no. de oficio 096/2021 emitido por esta Unidad de Transparencia.

CUARTO.- En fecha 18 de noviembre fue recibido el of. PSPP-2663/2021 en esta Unidad de Transparencia resolución del Órgano Garante en el cual con fundamento en el artículo 175 fracción III de la Ley en materia, solicita sea modificado el acto impugnado a efecto de que:

...Emita una nueva respuesta al hoy recurrente suficientemente fundada y motivada, en la cual se manifieste las causas por las cuales no se atiende plenamente las pretensiones que hizo valer en su solicitud..." (SIC)

ALEGATOS

PRIMERO. - De la interposición del recurso de revisión que presentó el recurrente, se desprende que el C. JESUS FEDERICO PIÑA FRAGA, manifestó lo siguiente:

"...NO ME ANEXAN LAS VERIFICACIONES QUE REALIZARON LA
GOEPRIS YPOR LO QUE LA INFORMACION NO ESTA COMPLETA..."
(SIC)

Manifestación que podría encuadrar dentro de la hipótesis contenida en el numeral 167 fracción IV.

El Órgano Garante debe observar que en la solicitud originaria del presente recurso el recurrente no había solicitado las verificaciones de la COEPRIS, por lo que el mismo amplió la solicitud de información por lo que esta nueva solicitud es improcedente de acuerdo al Criterio del INAI 27/10 que a la letra dice:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia de procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a Información y Protección de Datos con el peticionario, sin perjuicio de que,

